

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-20/2021 y su acumulado.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

Ignacio Flores Medina y otro.

MAGISTRADO PONENTE:

Gabriel Gradilla Ortega.

Tepic, Nayarit, cinco de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral e impone sanción consistente en amonestación pública.

GLOSARIO

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPQyD:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

MC:

Partido político nacional Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

1. Denuncia. El diez de marzo del actual año, Rigoberto García Ortega, presentó denuncia en contra de Ignacio Flores Medina y el Partido Político Movimiento Ciudadano, por hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral.

2. Registro y reserva de admisión. El once de abril de este año, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-016/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para admitir o desechar la denuncia.

3. Admisión y emplazamiento. El día catorce de abril de los cursantes, se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. Las referidas medidas cautelares fueron solicitadas por el denunciante y otorgadas por la autoridad instructora, en proveído fecha dieciséis de abril del actual año.

5. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el día diecisiete de abril de este año.

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El dieciocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-20/2021**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución.

7. Acumulación. Por auto de fecha treinta de abril de este año, el expediente de rubro TEE-PES-21/2021, fue acumulado al TEE-PES-20/2020 por ser este el primero en ser recepcionado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 1 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 2 El denunciante señala la infracción a las normas sobre propaganda electoral porque el denunciado omitió incorporar la leyenda "Candidato", en su propaganda electoral de campaña, publicada en la red social *Facebook*, específicamente en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

a) <https://www.facebook.com/NachoFloresNay/photos/a.227719837713719/1094097497742611/>

b) <https://www.facebook.com/NachoFloresNay/photos/pcb.1094311097721251/1094310437721317>

c) <https://www.facebook.com/watch/?v=197411495272748>

d) <https://www.facebook.com/NachoFloresNay/photos/pcb.1094491254369902/1094490931036601/>

e) <https://www.facebook.com/NachoFloresNay/photos/pcb.1094951730990521/1094951607657200/>

f) <https://www.facebook.com/NachoFloresNay/photos/a.227719837713719/1095063760979318/>

g) <https://www.facebook.com/NachoFloresNay/photos/pcb.1095204927631868/1095198570965837>

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 3 Los denunciados se pronunciaron respecto a los hechos denunciados en similares términos, manifestando sustancialmente lo siguiente:
 - La ausencia de la leyenda "Candidato" no puede influir en la percepción que pueda tener la ciudadanía respecto de la propaganda electoral cuestionada, porque no es factible que se confunda la propaganda electoral con la gubernamental.

"En conclusión, la propaganda cumple con el objetivo, que es el de presentar a la ciudadanía, la candidatura de Nacho Flores, por el partido Movimiento Ciudadano. Sin que la carencia de la palabra candidato, desvirtúe dicha finalidad". Visible a foja 228 de autos.

CUARTA. Pruebas.

- 4 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) (24) imágenes impresas a color, anexas a los escritos de denuncia.
 - b) Fe de hechos diligenciada los días doce, quince, diecisiete y veinte de abril, de este año, por la oficialía electoral del IEEN, identificadas con las nomenclatura IEEN/OE/35/2021, IEEN/OE/38/2021, IEEN/OE/41/2021 y IEEN/OE/42/2021, respectivamente.
- 5 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren tramitación especial.

QUINTA. Alegatos.

- 6 En las audiencias de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Denunciante

- En los escritos de contestación presentados por los denunciados, ambos reconocen que el usuario de la red social Facebook que publicó la propaganda electoral denunciada, pertenecen a Ignacio Flores Medina.
- Los denunciados argumentan que tienen la posibilidad legal de no fijar la leyenda "Candidato", en su propaganda electoral.
- La conducta de los denunciados constituye un supuesto previsto y sancionado por la legislación precisada en el escrito de denuncia.
- La autoridad resolutora debe tomar en consideración el reconocimiento expreso que hicieron los denunciados.

Denunciados

- Reconocen que la titularidad del usuario de la red social Facebook con el que se publicó la propaganda electoral denunciada corresponde a Ignacio Flores Medina.
- Reconocen que Ignacio Flores Medina realizó las publicaciones con la propaganda electoral denunciada.
- Los Lineamientos que Regulan la Fijación, Colocación y Retiro de la Propaganda Electoral en los Lugares de Uso Común de Acceso Público Durante Campañas Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, incorporan un elemento adicional a lo establecido por la Ley Electoral, como lo es uso de la leyenda "Candidato".
- Los referidos lineamientos fueron aprobados el siete de abril, tres días después del inicio del periodo de campaña a la gubernatura,

lo que atenta contra la certeza y seguridad jurídica de los contendientes.

- El objeto de los citados lineamientos fue establecer reglas sobre la fijación, colocación y retiro, por lo que se encuentra fuera de lugar que establezca requisitos adicionales para el contenido de la propaganda electoral.
- La autoridad electoral debe tomar en consideración que la estrategia de propaganda se realiza con anticipación al inicio de las campañas, por una situación lógica que es la de poder arrancar en el primer minuto la difusión de propaganda electoral, por lo tanto, deja en estado de incertidumbre y de inseguridad jurídica el adicionar condiciones a la propaganda que no se prevén de forma expresa en la Ley.
- La razón de incluir ciertos elementos en la propaganda electoral es para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, que cuente con los elementos necesarios para identificar al candidato, el cargo por el que contiene y el partido o coalición que lo postula; por lo que, en el caso de la propaganda denunciada, se satisface lo anterior porque en ella se identifica claramente el nombre e imagen del candidato, el cargo por el que contiene, su slogan de campaña y el nombre y logotipo del partido que lo postula.
- En conclusión, la propaganda denunciada cumple con su objetivo, que es el de presentar ante la ciudadanía la candidatura de Nacho Flores a Gobernador por MC, por lo que la usencia de la leyenda "Candidato" no desvirtúa su finalidad.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 7 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
 - a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 8 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 9 Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008³, de rubro:
- "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."**
- 10 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los denunciados reconocieron la existencia y autoría de la propaganda electoral denunciada, así como que Ignacio Flores Medina se encuentra participando como

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

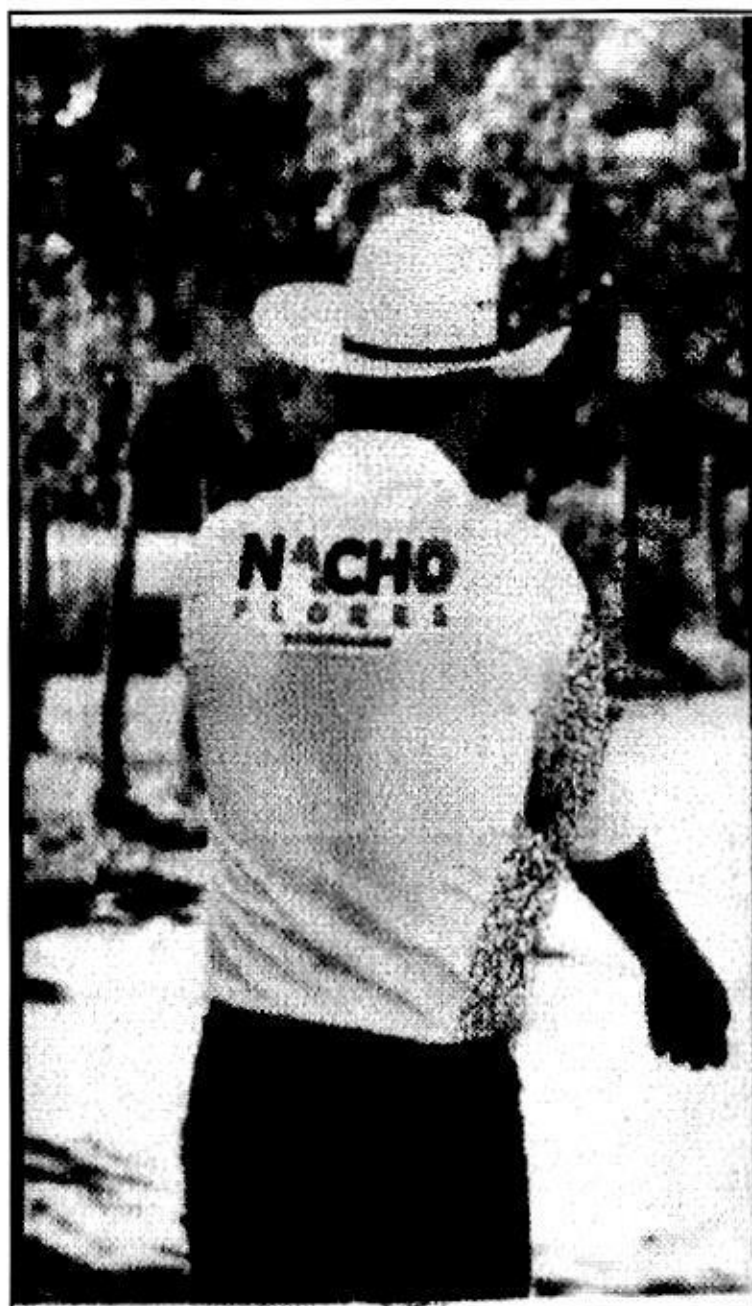
candidato a la gubernatura del estado, postulado por MC, en el proceso local electoral en curso.

- 11 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos diligenciadas los días doce, quince, diecisiete y veinte de abril, de este año, por la oficialía electoral del IEEN, identificadas con las nomenclatura IEEN/OE/35/2021, IEEN/OE/38/2021, IEEN/OE/41/2021 y IEEN/OE/42/2021, respectivamente, instrumentos que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 12 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por los denunciados, así como por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral la denunciada, conforme a la fe de hechos en cuestión⁴.
- 13 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 14 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que los días once y doce de abril, Ignacio Flores Medina publicó en la red social *Facebook* seis fotografías y un video, con propaganda electoral relativa a su campaña política por la gubernatura del estado, dentro del proceso local electoral en curso, en las que omitió usar la leyenda "Candidato", que para obviar repeticiones innecesarias, se destacan algunas de las que fueron documentadas en la fe de hechos:

⁴ Fojas 37 a 51, del expediente.



ACTUAL



- 15 En consecuencia, los hechos acreditados actualizan la infracción prevista en el artículo 218, fracción VIII⁵, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 137, párrafo segundo, de la misma Ley, así como el artículo 11, numeral 2, inciso f)⁶, de los Lineamientos que Regulan la Fijación, Colocación y Retiro de la Propaganda Electoral en los Lugares de Uso Común de Acceso Público Durante Campañas Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados por el Consejo Local Electoral del IEEN mediante acuerdo IEEN-CLE-088/2021⁷, toda vez que la propaganda electoral denunciada carece de la leyenda "Candidato". Así mismo, al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, los denunciados se encontraban en pleno conocimiento de la obligación de colocar la leyenda "Candidato" en toda tipo de propaganda electoral.
- 16 Si bien es cierto lo que afirman los denunciados, en relación a que la fecha de emisión de los referidos lineamientos ocurrió tres días después de iniciado el periodo de campaña a la gubernatura, también es cierto que los hechos denunciados ocurrieron el cuarto y quinto día posteriores a la aprobación de los citados lineamientos, por lo que tuvieron tiempo suficiente para modificar la propaganda electoral cuestionada y/o para interponer un medio de impugnación en contra

⁵ La disposición establece: "El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

⁶ La disposición establece: "2. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas: f) Deberán contener la leyenda "candidato" o "candidata" al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad."

⁷ El contenido de este acuerdo constituye un hecho notorio, ya que si bien no obra en el expediente, sus puntos de acuerdo se encuentran publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en la Sección Cuarta, Tomo CCVIII, de fecha 12 de abril de 2021, con el sumario "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEN-CLE-088/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021", y su contenido íntegro se encuentra disponible en la página electrónica oficial del IEEN, que fue consultada en esta fecha a través de la dirección <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-088-2021-A1.pdf>, por lo que al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

de los multicitados lineamientos, en el que hicieran valer los argumentos aquí planteados en relación a que la incorporación de la leyenda "Candidato" resulta innecesaria para evitar confusión en el electorado; situación que en el caso no ocurrió y por ello, la obligatoriedad de dicha leyenda en la propaganda denunciada, resulta inobjetable en el presente procedimiento.

- 17 Ahora bien, con relación al alegato planteado por los denunciados en cuanto a que los multicitados lineamientos establecen requisitos para el contenido de la propaganda electoral que son adicionales a los previstos en la Ley Electoral, no les asiste la razón toda vez que la Sala Superior se pronunció respecto al mismo requisito impuesto por el IEEN, en el proceso electoral local ordinario 2017, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SUP-JRC-171/2017, en los siguientes términos:

*"Lo anterior es así, pues **el hecho de que el inciso e) del apartado décimo de los lineamientos, contempla que la propaganda electoral debe contener, entre otros requisitos, la leyenda visible "precandidato", "aspirante a candidato" o "candidato" al cargo de elección a que se trate, es una inclusión de las reglas a las cuales se debería sujetar la propaganda electoral que se difunda, tanto en las campañas como en las precampañas, lo que no vulnera el principio de jerarquía normativa, puesto que los lineamientos se sujetan, sin excederse, a lo establecido en la Legislación Electoral Local.**"*

(énfasis añadido)

- 18 Por lo tanto, la regulación del contenido de la propaganda electoral que establecen los multicitados lineamientos, tiene su origen en los artículos 40, 41, 80, 81, 82, 86 fracción XXXVII, 89 bis, fracciones IV y V, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 de la Ley Electoral, por lo que cumplen con el principio de legalidad y su infracción constituye una conducta sancionable.

- 19 Una vez determinado que los hechos acreditados sí infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.
- 20 Al respecto, para determinar la responsabilidad de Ignacio Flores Medina, por la infracción acreditada consistente en contravenir las normas sobre propaganda electoral, este Tribunal advierte que él mismo reconoció⁸, en su escrito de alegatos, lo siguiente:
- “La cuenta pertenece a Nacho Flores, quien es candidato a la gubernatura de Nayarit por el partido Movimiento Ciudadano.*
- Se reconoce la cuenta y las publicaciones por el candidato y/o partido político.”*
- 21 Asimismo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si un candidato conoce de la existencia de cualquier tipo de propaganda electoral en la que se emplee su nombre o imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas electorales⁹, situación que no fue invocada por el denunciado, mucho menos acreditada.
- 22 De lo anterior se deduce que el denunciado de ninguna manera negó haber publicado la propaganda electoral denunciada, incluso alega que dicha propaganda no infringe disposición electoral alguna porque considera que es innecesaria la presencia de la leyenda “Candidato”, lo que constituye una afirmación implícita respecto de su autoría, por

⁸ Foja 72, penúltimo párrafo, del expediente.

⁹ De acuerdo al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010, de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**” publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Ignacio Flores Medina de forma directa, pues publicó la propaganda electoral denunciada y se benefició de ella.

- 23 De igual manera, para determinar la responsabilidad de MC, por la infracción acreditada consistente en contravenir las normas sobre propaganda electoral, este Tribunal advierte que, en idénticos términos como lo hizo Ignacio Flores Medina, el partido en cuestión reconoció¹⁰, en su escrito de alegatos, lo siguiente:

"La cuenta pertenece a Nacho Flores, quien es candidato a la gubernatura de Nayarit por el partido Movimiento Ciudadano.

Se reconoce la cuenta y las publicaciones por el candidato y/o partido político."

- 24 Además, constituye un hecho notorio para este tribunal que el cuatro de abril, el Consejo Local Electoral del IEEN mediante acuerdo IEEN-CLE-079/2021¹¹, aprobó el registro de Ignacio Flores Medina como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, postulado por MC.
- 25 En consecuencia, al establecerse la responsabilidad del denunciado Ignacio Flores Medina, el partido político que lo postuló como candidato a la gubernatura faltó al deber de cuidado (*Culpa in Vigilando*), toda vez que MC tiene la posición de garante respecto de la conducta de su candidato, y está obligado a velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por su candidato constituyen el correlativo incumplimiento

¹⁰ Foja 80, primer párrafo, del expediente.

¹¹ El contenido de este acuerdo constituye un hecho notorio, ya que si bien no obra en el expediente, sus puntos de acuerdo se encuentran publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en la Sección Novena, Tomo CCVIII, de fecha 6 de abril de 2021, con el sumario "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEN-CLE-079/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021", y su contenido íntegro se encuentra disponible en la página electrónica oficial del IEEN, que fue consultada en esta fecha a través de la dirección <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-079-2021.pdf>, por lo que al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número XX.2o. J/24, previamente citada en la nota al pie número 8.

a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, que lo vuelve responsable por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora de su candidato, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004¹², de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

- 26 Establecida la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.
- 27 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003¹³, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
- 28 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de

¹² Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹³ De rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

diversas ejecutorias¹⁴, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

- 29 En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este Tribunal que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.
- 30 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.
- 31 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003¹⁵, de rubro:

¹⁴ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

¹⁵ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

- 32 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.
- 33 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:
- "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**
- 34 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14¹⁷ y VI.2o. J/315¹⁸, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: **"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN"** y **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS"**.
- 35 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone a las denunciados Ignacio Flores Medina y Movimiento Ciudadano la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



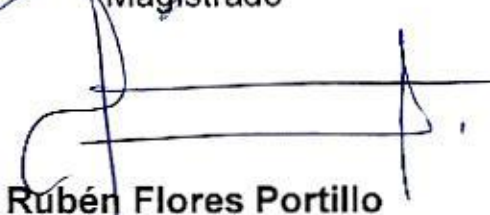
Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos